

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### NEGOCIADO 1.º—Elecciones.

##### CIRCULARES.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto fecha 10 del corriente, publicado en el núm. 99, y haciendo uso de las facultades que me conceden los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se convoca al cuerpo electoral para la elección de Diputados provinciales con el objeto de renovar totalmente la de esta provincia.

2.ª La elección se verificará precisamente en los días 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo.

3.ª La Diputación provincial abrirá sus sesiones constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes, á cuyo efecto los Diputados electos presentarán ocho días antes en la Secre-

taría de referida corporación el acta de elección.

4.ª La división en distritos de los partidos judiciales de esta provincia aprobada por el Gobierno de S. M. es cual se publicó en citado *Boletín* núm. 99.

5.ª Corresponde elegir á cada partido judicial tres Diputados y por tanto uno á cada distrito electoral, votando cada elector un solo Diputado.

6.ª De conformidad con lo prevenido por Real orden de 14 de Octubre de 1870, se hará uso de las cédulas talonarias repartidas últimamente para la elección de Ayuntamientos en la emisión del voto electoral, sirviendo asimismo las listas de electores que rectificadas y ultimadas se tuvieron presente en dicha elección.

7.ª Los Ayuntamientos, ocho días antes de verificarse esta, acordarán y publicarán el local donde deba tener efecto en cada colegio ó seccion.

8.ª El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales

en los artículos 50 al 59 de la ley electoral vigente que se publican á continuación de esta circular.

9.ª Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la junta de segundo escrutinio serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Cortes que también se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes y demás personas que intervengan en la elección no puedan alegar ignorancia alguna.

10.ª En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

11.ª Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo más inmediato y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, en cuya cubierta certificarán

también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente.

Tanto los Presidentes de mesa como los Alcaldes comunicarán también á este Gobierno al terminar el escrutinio del día ya por telégrafo si le hay, ó por el medio más rápido un extracto del resultado de la elección, expresando el número de votantes y de votos obtenidos por cada candidato y la fracción política en que milita cada uno de ellos.

Conocida la sensatez con que se han llevado á efecto en esta provincia las últimas elecciones de Ayuntamientos, abrigo la confianza de que del mismo modo se verificarán las de Diputados provinciales que ahora se convocan. Solo recomendaré á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, y mucha imparcialidad en las operaciones electorales, procurando garantizar por los medios que estén á su alcance el libre ejercicio del sufragio, pues haciéndolo así prestarán un servicio importante á las instituciones vigentes, á la provincia y á la Nación.

Del recibo de esta circular me darán aviso precisa-

mente á correo seguido los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo procuren dar á estas disposiciones la mayor publicidad posible.

Zamora 14 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
GABRIEL SISTO GIMENEZ.

*Artículos que se citan en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá a la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y número de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó de negación de entrega según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á

quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si corriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo, se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que

dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escri-

tadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde, en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Para que este Gobierno de provincia tenga conocimiento exacto de los Concejales elegidos en todos los pueblos de la misma, es necesario que al constituirse el día 1.º de Marzo próximo los Ayuntamientos nuevamente elegidos me remitan copia del acta de constitución de los mismos, haciendo constar en dicho documento quienes han quedado de concejales y quienes nombrados para los cargos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores síndicos de sus respectivos distritos.

Zamora 16 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

Los Alcaldes que comprende la adjunta relación se hallan incurso en el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal por no haber remitido á la Comisión provincial el libro del censo electoral, desobedeciendo así la circular de este Gobierno de 8 del corriente, inserta en el número 96 del *Boletín oficial* de esta provincia y otras anteriores sobre el mismo servicio.

En su vista he acordado que con arreglo al art. 177 de dicha ley satisfagan los referidos Alcaldes la multa impuesta, en el término preciso de diez días; bien entendido, que de no verificarlo, se les impondrá el recar-

go del 5 por 100 por su incalificable conducta, y si pasado un nuevo plazo de cinco días no remiten la copia del libro del censo electoral, pasarán sin más aviso á recogerlas plantones á costa del Alcalde y Secretario.

Zamora 17 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Giménez.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE NO HAN ENVIADO EL CENSO ELECTORAL.

Partido de Alcañices.

Ferrerías de Arriba.  
Ferreruela.  
Figuera de Abajo.  
Fonfria.  
Gallegos del Rio.  
Losacino.  
Mahide.  
Olmillos de Castro.  
Perilla de Castro.  
Rahanales.  
San Vicente del Barco.  
Trabazos.  
Vegalatrave.  
Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

Ayoó.  
Bretocino.  
Brime de Urz.  
Camarzana.  
Castrogonzalo.  
Cunquilla de Vidriales.  
Maire de Castroponce.  
Olmillos de Valverde.  
Otero de Bodas.  
Pozuelo de Vidriales.  
Rosinos de Vidriales.  
San Cristobal de Entreviñas.  
San Pedro de la Viña.  
Santa Croya de Tera.  
Santovenia.  
Uña de Quintana.  
Villaferruena.  
Villanazar.

Partido de Bermillo.

Argusino.  
Carbellino.  
Fariza.  
Fresno.  
Moral.  
Palazuelo.  
Pereruela.  
Zafara.  
Partido de Fuentesauco.  
Peleas de Arriba.  
Piñero.  
San Miguel de la Rivera.  
Vadillo.  
Villabuena.

Partido de la Puebla.

Cobrerros.  
Folgoso.

Galende.  
Muelas de los Caballeros.  
Pias.  
Puebla.  
Robleda.  
Rosinos de la Requejada.  
San Justo.  
Trefacio.

Partido de Toro.

Bustillo.  
Sanzoles.  
Venialbo.  
Villalonso.  
Villalube.

Partido de Villalpando.

Cerecinos de Campos.  
Cotanes.  
Otero de Sariegos.  
San Martín de Valderaduey.  
Villardefallaves.  
Villárdiga.

Partido de Zamora.

Cubillos.  
Madridanos.  
Molacillos.  
San Pedro la Nave.  
Zamora.

NEGOCIADO 1.º—Quintas.

Debiendo verificarse el Domingo 4 de Marzo próximo en todos los Ayuntamientos de esta provincia el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de reemplazo del ejército fecha 10 de Enero último y circular del Ministerio de la Gobernación de 11 del mismo, publicadas una y otra en el número 85 del *Boletín oficial*, creo conveniente recordar á los Alcaldes que con arreglo á lo que determina el art. 70 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, deben remitir en el preciso término de los tres siguientes al de la celebración del sorteo, una copia certificada del acta del mismo á la Comision provincial y otra á este Gobierno de provincia; en la inteligencia que si trascurrir el plazo marcado por la ley sin que lo verifiquen enviaré sin más aviso Comisionados plantones para recoger dichos documentos.

Zamora 16 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Giménez.

Segun me participa el Excmo. señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia ha desertado del tercer regimiento de Artillería á pié el

soldado Eduardo Sanz Hernandez, cuyas señas se insertan á continuación. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, para yo hacerlo á la del señor Gobernador militar de esta plaza.

Zamora 17 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Giménez.

Media filiacion del artillero Eduardo Sanz Hernandez, hijo de Felipe y de Demetria, nació en Zamora, juzgado de primera instancia de id., provincia de id., Capitán general de Castilla la Vieja el dia 5 de Enero de 1855, avocindado en su pueblo, de oficio cajista, edad cuando empezó á servir 19 años, dos meses, 15 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo negro, ojos pardos, cejas id. color sano, nariz aguileña, barba poca, boca regular, su produccion buena; acreditó si saber leer y escribir; tallado tuvo 1'675 milímetros. Fué quinto por su pueblo con el número 4 en la de 1875. Tuvo entrada en caja en 25 de Marzo del mismo año. Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de seis años contados desde el dia de su ingreso en caja con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes. Se le leyeron las leyes penales segun previene la ordenanza y reales órdenes posteriores y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Sr. Rector de la Universidad de Salamanca en 10 del actual se interesa de este Gobierno de provincia la insercion en el *Boletín oficial* del siguiente

«Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10.ª y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben verificarse en Zamora los ejercicios de oposicion en el próximo mes de Marzo para proveerse por resultado de los mismos todas las escuelas de dicha clase per-

tenecientes á la referida provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y aquellas que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regia 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 8 de Febrero de 1877.

—El Rector, Mámés Esperabé Lozano.»

Zamora 15 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Giménez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido á instancia de don Enrique Soto Corona, del Comercio de Cartagena (Murcia), en solicitud de que se considere en vigor la Real orden de 27 de Marzo que exceptuó del impuesto de consumos los aceites propiamente medicinales y químicos. En su vista, teniendo presente que no pudo ser el ánimo del Legislador comprender aquellos en la partida 7.ª de la tarifa vigente de Consumos, que se refiere á toda clase de aceites; S. M. conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y el de esa Direccion general, se ha servido declarar que no ha sido derogada la referida Real orden de 31 de Marzo último. De Real orden lo comunico

a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para que la dé el debido cumplimiento y la publique en el *Boletín* de esa provincia.»

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Zamora 15 de Febrero de 1877.—  
El Jefe económico, Saavedra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Cipriano Treé y Dominguez, natural de Soto de Cameros, conocido tambien con el nombre de José Rey ó Rodríguez Dominguez y que en la fé de bautismo aparece ser Angel Treé y Dominguez, para que en el término de veinte dias se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de una pollina á Mariano Garcia, vecino de Palacios, ejecutado en la noche del diecinueve de Agosto del año último, habiendo sido aprehendido en Tordesillas el Cipriano con dicha pollina, con la que y una cartera desapareció del pueblo de Villagarcía el día siete de Setiembre último, al ser conducido á disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues por auto del día de ayer así lo tengo acordado en la expresada causa, y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio suplico y ruego á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Cipriano y le remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado igualmente que la pollina si obrare en su poder, á cuyo fin se anotan á continuación las señas y demás circunstancias que aparecen en la causa.

Dado en Rioseco á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

**Señas del Cipriano.**  
Cipriano Treé y Dominguez, que en la fé resulta llamarse Angel, conocido tambien por José Rey ó Rodríguez Dominguez, natural de Soto de Cameros, partido de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, sin residencia fija, hijo de Pedro y de Eusebia, vecinos que fueron del mismo Soto, de edad de cuarenta y dos años, de oficio tejedor, habiendo ex-

tinguido dieciseis años de presidio en el de Burgos, de donde salió en el mes de Febrero del año último, estatura regular, pelo negro entre cano, ojos garzos, nariz y barba regular, cara larga, algo quebrado de color y padece de una hérnia.

**Ropas.**

Viste pantalon de paño gris rayado, chaqueta de paño de color de aceituna, chaleco de terciopelo negro, botinas viejas de chanclo y sombrero negro hongo.

**Señas de la pollina.**

Edad ocho años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño rata, un poco panda de la oreja derecha, rozada del aparejo en el costado derecho y esquilada á raya.

**JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL de AMBAS CLASES.		
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL DE MUERTOS	
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	3	2	5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Totales.	9	6	15	1	2	3	18								18

Zamora 14 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	1	1	»	»	»	»	2
Totales.	4	»	»	4	4	1	»	4	»	9

Zamora 11 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Por la testamentaria de Vicente Montero, y su esposa Mónica Montero, se vende en pública licitacion que tendrá lugar el día 4 del mes de Marzo próximo y hora de las 11 de su mañana en la Notaria de Don Tomás Hidalgo, una casa y cortina, titulada del Hornero, en el casco de esta ciudad, y su calle cortinas de San Miguel.

Las personas que deseen intere-

sarse en la subasta, acudirán á hacer sus proposiciones en el día y hora citados.

No habiendo producido un resultado general y favorable las gestiones que los pueblos de Alba me encomendaron en diferentes reuniones ó Juntas de tierra, sobre reduccion del noveno á renta fija, y habiendo renunciado la administracion que con el mismo objeto me confiara asimismo el Excelen-

tísimo Sr. Duque de Uceda, Conde de Alba de Liste, me desentiendo completamente de este género de asuntos, reservando á unos y á otro su libertad y su derecho á obrar como tengan por conveniente.

Para que llegue á conocimiento de los interesados se lo hago saber por medio de este anuncio en Zamora á 30 de Enero de 1877.—José Herrarte.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.